



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Expte. S01:0076961/2015 (Conc. 1226) ER-MeM-RG

Dictamen N° 266

BUENOS AIRES, 30 de noviembre de 2017

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita por el Expediente N° S01:0076961/2015, del registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado: "GTECH S.p.A, GTECH CORPORATION, GEORGIA WORLDWIDE CORPORATION, GEORGIA WORLDWIDE LIMITED E INTERNATIONAL GAME TECHNOLOGY S/ NOTIFICACIÓN ART. 8° LEY N° 25.156 (CONC. 1226)", en trámite ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La operación

1. El día 15 de abril de 2015 esta Comisión Nacional recibió por parte de GTECH S.p.A, GTECH CORPORATION (en adelante "GTECH CORPORATION"), GEORGIA WORLDWIDE CORPORATION (en adelante "MERGER SUB"), GEORGIA WORLDWIDE LIMITED (en adelante "HOLDCO" y junto a las anteriormente mencionadas, en adelante "GTECH") e INTERNATIONAL GAME TECHNOLOGY (en adelante "IGT") la notificación de una operación de concentración económica celebrada el 15 de julio de 2014, fuera de la República Argentina y que consistió en la celebración de un Acuerdo y Plan de Fusión (en adelante "el "ACUERDO"), por el cual GTECH S.p.A. se fusionó con y en HOLDCO, continuando ésta última como la entidad sobreviviente. Inmediatamente después MERGER SUB se fusionó con y en IGT, continuando IGT como la entidad sobreviviente. Como resultado de estas operaciones, GTECH S.p.A. e IGT combinaron sus negocios bajo HOLDCO. Por lo tanto, post operación, IGT pasó a ser una subsidiaria de HOLDCO, bajo el control exclusivo y final de B&D HOLDING DI MARCO DRAGO e C.S. a.p.a. que posee el 68,23% de las acciones de DE AGOSTINI S.P.A. la cual a su vez posee el 52% de las acciones de HOLDCO.
2. El cierre se llevó a cabo el 7 de abril de 2015, fecha en la que entró en vigencia la fusión de HOLDCO, conforme se acredita a fs. 680/687.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

3. La operación se notificó en las dos primeras horas del sexto día hábil posterior al cierre.

I.2. La Actividad de las Partes

I.2.1. La Fusionante

4. GTECH S.p.A, es una sociedad debidamente constituida de conformidad con las leyes de Italia, que realiza oferta pública de sus acciones. Ofrece una cartera de productos de juegos y servicios, con especial atención en materia de loterías. Suministra y administra loterías locales y nacionales en Europa, Estados Unidos, Australia, América Latina, el Caribe y Asia, teniendo cinco negocios principales: loterías, que incluye el diseño de venta y administración de sistemas para la operación de loterías en línea e instantáneas; servicios comerciales, que incluye el procesamiento de las transacciones comerciales no relacionadas con lotería (recarga de tarjetas prepagas para teléfonos celulares, pago de facturas y venta de entradas para eventos deportivos y musicales); apuestas deportivas, que incluye una plataforma que permite a los clientes a realizar apuestas en eventos tanto deportivos como no deportivos; máquinas de juego, que incluye máquinas electrónicas de juegos (en adelante “EGM”) y sistemas de control central y de gestión de casinos (en adelante “CMS”); y juegos interactivos, que incluye videojuegos y otros juegos virtuales. Sus accionistas, previo a la presente operación eran: DE AGOSTINI S.p.A. con un 53,3% del paquete accionario, y DeA PARTECIPAZIONI S.p.A. (sociedad controlada en un 100% por DE AGOSTINI S.p.A.) con un 5,75%. Cabe recordar, como fuera descripto en el párrafo anterior, como consecuencia de la celebración del Acuerdo y Plan de Fusión GTECH S.p.A. se fusionó con y en HOLDCO, continuando ésta última como la entidad sobreviviente de la fusión
5. HOLDCO, una subsidiaria directa de GTECH S.p.A., es una sociedad anónima que fue constituida de conformidad con la Ley de Sociedades, con el fin de efectuar la fusión con IGT. La sociedad, no realizó ninguna operación comercial más allá de aquella relacionada con su formación y con las transacciones contempladas por el Acuerdo y Plan de Fusión. Post operación de B&D HOLDING DI MARCO DRAGO e C.S. a.p.a. posee el 68,23% de las acciones de DE AGOSTINI S.P.A. la cual a su vez posee el 52% de las acciones de HOLDCO.
6. GTECH CORPORATION, es un proveedor de tecnología en los mercados regulados de juego en todo el mundo. La compañía opera, a nivel mundial, en los siguientes sectores: loterías en línea, al instante y tradicionales; pools de apuestas, apuestas deportivas mutuas y de probabilidades fijas; juegos,



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

terminales de juegos, sistemas de control central y software asociado y servicios comerciales no referidos a lotería. Está controlada por GTECH HOLDINGS CORPORATION US, con el 100% de las acciones.

7. En la República Argentina, GTECH desarrolla actividades a través de las empresas involucradas. GTECH FOREIGN HOLDINGS CORPORATION, que ofrece servicios y productos como ser, hardware para lotería, ventas de terminales de lotería, suministro de interfaces para telecomunicaciones, y soporte para dispositivos y software; venta de terminales para el procesamiento de apuestas de lotería en las provincias de Córdoba, Entre Ríos y Santa Fe; suministro de tecnología de lotería y servicios de apoyo a un operador de lotería privada en la provincia de San Luis. También ofrece CMS (Casino Management Systems) prestación de servicios de los sistemas inteligentes de monitoreo de EGM (Electronic Gaming Machines) para casinos y centros de apuestas en la provincia de Córdoba.
8. GTECH GERMANY, controlada por GTECH S.p.A., con el 100% de las acciones, ofrece EGMs, CMSs, y todo tipo de soluciones de sistemas para la industria del juego de casino tanto en Alemania como a nivel internacional. A través de sus afiliadas, la compañía también ofrece SYSTEM2GO, un sistema de gestión en línea para EGMs, soluciones de jackpot y servicios profesionales que incluyen la gestión de proyectos, servicios de post venta, y servicios de consultoría de negocios y entrenamiento. GTECH GERMANY, era anteriormente conocida como SPIELO INTERNATIONAL GERMANY GMBH. Toda la actividad de esta empresa en la Argentina, se lleva a cabo a través de SPIELO.
9. En Argentina, SPIELO, la subsidiaria local, se dedica al desarrollo, licenciamiento, fabricación, arrendamiento y comercialización de hardware y software para EGMs, la venta de EGMs a casinos comerciales y salas de bingo y el mantenimiento de CMSs.

I.2.2. La Fusiónada

10. IGT es una compañía global de juego, que cotiza públicamente y tiene su sede en los Estados Unidos. IGT participa principalmente en el segmento de juegos de entretenimiento de casinos y ofrece una cartera de productos y servicios de juegos de casino. IGT, está especializada en el diseño, desarrollo, fabricación y comercialización de equipamiento de juegos tipo casino, tecnologías de sistemas, y juegos a través de múltiples plataformas – en tierra, de dinero real en línea, y juegos sociales.
11. En Argentina, opera a través de su subsidiaria totalmente controlada IGT Argentina, la que no ejerce



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ninguna actividad de fabricación, pero realiza importaciones, almacenamiento y distribución de EGMs en Argentina, que son fabricados por IGT en los Estados Unidos de América. Los productos no terminados se envían a la Argentina, donde se produce el montaje final. IGT distribuye sus productos directamente en la Argentina a través de su propia fuerza de ventas y provee servicio/soporte para los productos a través de personal empleado por IGT Argentina o a través de la tercerización en contratistas especializados. A su vez, es importante mencionar, que la lista de empresas de IGT registradas en Argentina incluye a INTERNATIONAL GAME TECHNOLOGY (EE.UU.) e INTERNATIONAL GAME TECHNOLOGY SRL (Perú). Estas empresas no tienen actividad comercial en la Argentina.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

12. Las partes dieron cumplimiento a los requerimientos de esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA efectuados en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 58 de la Ley N° 25.156, notificando la operación en tiempo y forma de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 8 de dicha norma.
13. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación, supera el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO

14. Con fecha 15 de abril de 2015, la apoderada de las firmas notificantes, presentó el respectivo Formulario F1 a los fines de notificar la operación de concentración económica en los términos del artículo 8° de la Ley N° 25.156.
15. Luego de varias presentaciones en relación a lo dispuesto por la Resolución SCDyC N° 40/2001, analizada la información suministrada en la notificación, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el Formulario F1, por lo que con fecha 19 de mayo de 2015 consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones al F1 y haciéndoles saber que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzó a correr el día hábil posterior al 13 de mayo de 2015 y que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado quedaría suspendido dicho plazo. Dicha providencia se



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

notificó en el mismo día.

16. Finalmente, con fecha 27 de octubre de 2017, las partes realizaron una presentación a fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional y consecuentemente se tiene por aprobado el Formulario F1, continuando el cómputo del plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del último día hábil posterior al enunciado.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1. Naturaleza de la operación

17. La presente concentración tiene origen en el exterior y consiste en la fusión entre GTECH e IGT. En la tabla 1 se consignan exclusivamente las compañías involucradas en la operación junto a una concisa descripción de la actividad empresarial que desarrolla cada una de ellas.

Tabla N° 1: Actividad de las Firmas Involucradas.

Empresas	Actividades en Argentina
FUSIONANTE	
GTECH FOREIGN HOLDINGS CORPORATION	▪ Empresa radicada en el país que ofrece hardware para lotería y presta servicios en los sistemas inteligentes de monitoreo de EGMs para casinos y centros de apuestas.
SPIELO	▪ Empresa radicada en el país que se dedica al desarrollo, licenciamiento, fabricación, arrendamiento y comercialización de hardware y software para EGMs, venta de EGMs a casinos comerciales y salas de bingo. Comercialización y mantenimiento de CMSs.
FUSIONADA	
IGT ARGENTINA	▪ Importa, almacena y distribuye EGMs en Argentina que son fabricados por la propia IGT en los Estados Unidos de América;



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

	IGT Argentina realiza a nivel local el montaje final de las mismas. Comercialización CMS.
--	--

Fuente: CNDC en base a datos aportados por las partes en el marco del presente expediente.

18. Como se desprende de la tabla precedente, ambas empresas ofrecen en el país bienes para las industrias de casinos y loterías.

IV.2. Análisis de los efectos de la operación.

19. De la información expuesta en la Tabla N°1 se advierten relaciones horizontales en los productos que las partes clasificaron como EGM y CMS.

IV.2.1. EGM

20. Las EGMs son máquinas de juego autónomas (free- standing gaming machines) que permiten a los jugadores apostar sobre los resultados de los juegos. Las mismas se pueden dividir en dos sub-categorías: las terminales de video lotería (“VLT” por su sigla en inglés) y “no-VLT” (es decir, la versión electrónica de la máquina tragamonedas). La principal diferencia entre ellas consiste en que en el caso de los VLT hay un número predeterminado de ganadores y los jugadores compiten entre ellos por el premio y no contra la casa, mientras que las “no VLT” juegan independientemente de otras máquinas. Las VLT tienen un generador de números al azar centralizado para todos los equipos conectados a la red. Las no-VLT tienen su propio generador de números.
21. A nivel mundial, las VLT se pueden encontrar en bares, pubs y otros establecimientos autorizados. Las EGMs no VLT se encuentran normalmente en los casinos. Las VLT suelen pagar a los jugadores en tiras de papel que pueden ser canjeados por dinero en efectivo. Las EGMs no VLT de los casinos suelen pagar a los jugadores en monedas o tiras de papel.
22. Es importante resaltar que si bien existen distintos tipos de EGMs (VLT y no VLT), las máquinas son físicamente iguales, y difieren principalmente en su programación de software. Por otra parte es importante aclarar que, debido a las características de operación de los clientes en las salas, según la normativa en las jurisdicciones correspondientes, los distintos fabricantes de EGMs han creado productos con similares características.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

IV.2.2. CMS

23. Los CMSs consisten en aplicaciones de hardware y software que ayudan a los casinos a gestionar otros aspectos de los juegos más allá del funcionamiento de los mismos, como la contabilidad y el monitoreo de los patrones de juego de los usuarios. Un CMS está típicamente diseñado para permitir a un casino gestionar sus operaciones.

24. Los CMSs pueden incluir módulos de software que ofrecen maneras de consolidar y gestionar las operaciones mediante la vinculación de la gestión de las máquinas tragamonedas, juegos de mesa, apuestas basadas en una cuenta, y marketing en un sistema que ofrece al operador herramientas para gestionar la sala de juego.

25. Al tratarse de software específicos, que atienden las demandas de un grupo determinado de clientes que operan básicamente casinos y salas de bingo, la sustitución de los mismos es muy limitada.

26. Desde el punto de vista geográfico los principales demandantes de EGM y CMS son más de 500¹ bingos y casinos que se encuentran distribuidas a lo largo de todo el territorio nacional².

IV.3. Evaluación del impacto de la operación notificada sobre el nivel de concentración

IV.3.1. Algunas consideraciones para el análisis

27. Un elemento relevante para evaluar los efectos de la operación bajo análisis es que los productos que ofrecen las empresas involucradas son principalmente productos importados y que los principales oferentes son empresas internacionales. En particular, la empresa fusionada ofrece en Argentina productos importados a través de IGT Argentina.

IV.3.2. EGM

28. A continuación, se presentan las participaciones de mercado de las empresas involucradas y sus principales competidores en Argentina, medidas en base a los recuentos físicos de equipos en

¹ Según informan las partes notificantes con base en estimaciones propias y en la Asociación de Loterías, Quiniela y Casinos Estatales de Argentina (ALEA) el total de salas es de 518.

² Los principales clientes de las empresas involucradas se ubican, para el caso de GTECH en, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Provincia de Buenos Aires, Córdoba, Corrientes, Mendoza y Santa Fe. Por el lado de IGT sus principales clientes se localizan en Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Provincia de Buenos Aires, Córdoba, Corrientes, Entre Ríos, Mendoza, Misiones, Neuquén, Santa Fe y Tucumán



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

instalaciones donde se encuentran los EGMs, es decir, en stock de EGMs.³

Tabla N° 5: participaciones de las empresas involucradas y sus principales competidores en Argentina para el mercado de EGM. Año 2013

Empresa	Participación
IGT	30%
Gtech/ Spielo	5%
Scientific Games/ Bally	24%
Aristocrat	9%
Konami	3%
Novomatic	2%
Otros	27%
Total	100,00%

} 35%

Fuente: CNDC en base a censo internacional realizado por IGT.

29. Como podemos observar, las empresas involucradas en conjunto podrían poseer una participación de mercado del 35% enfrentando a competidores internacionales como Bally (Estados Unidos, New York), Aristocrat (Estados Unidos, Las Vegas), Konami (Japon), Novomatic (Austria) y a, por lo menos, ocho competidores incluidos en la categoría “otros”, entre ellos, Aisworth, Belatra (Belarus), Electro Chance, Dayco, Magic Dreams (Italia), Sielcon y Zitro (otro jugador internacional).
30. En particular, la entidad resultante vería incrementar su participación solamente en un 5% con respecto a la cuota de mercado de los productos importados por IGT, en un mercado de jugadores internacionales.
31. Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional entiende que los efectos de la operación en el mercado de EGMs no resultan preocupantes desde el punto de vista de la competencia.

³ Para medir las cuotas de mercado de las empresas involucradas y sus principales competidores se ha usado el censo internacional realizado por IGT en 2014. El censo se realiza mediante un recuento físico realizado exclusivamente en el 44% de las instalaciones en las que se encuentran EGMs y CMSs en el mercado nacional. Es decir, las estimaciones de los competidores fueron realizadas en base al stock de EGMs y CMSs exclusivamente en las instalaciones referidas y no en el total de las existentes a nivel nacional. De esta forma, las mismas reflejan una estimación conservadora de las participaciones de las Empresas Involucradas en el mercado, ya que los datos de estas últimas fueron cotejados con la información de sus ventas a nivel nacional.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

IV.3.3. CMS

32. A continuación, se exponen las participaciones de mercado de las empresas involucradas y sus principales competidores en el mercado de CMS.

Tabla N° 6: participaciones de las empresas involucradas y sus principales competidores en Argentina para el mercado de CMS. Año 2013

Empresa	Participación
IGT	14,00%
Gtech	8,50%
Sielcon	15,00%
Electro Chance	14,00%
Teceng Gaming	12,00%
Boldt	11,00%
Ayex	8,00%
Binsur	5,00%
Novomatic	2,00%
Dayco	1,00%
Ivisa	1,00%
Bally	1,00%
Otros	7,50%
Total	100,00%

} 22,50%

Fuente: CNDC en base a censo internacional realizado por IGT.

33. El cuadro precedente muestra que las partes involucradas ocupaban el segundo y el sexto lugar en el ranking medido en función de sus cuotas de mercado y, luego de la operación, la entidad fusionada ocuparía el primer lugar con una participación del 22,50%.
34. Como puede observarse, la entidad fusionada enfrentará una competencia sustancial de empresas como Sielcon, Electro Chance, Teceng Gaming, Boldt, Ayex y Binsur quienes en conjunto explican no menos del 65% del mercado de CMSs.
35. Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional entiende que, de conformarse la presente operación de concentración, la misma no resulta preocupante desde el punto de vista de la competencia en el



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

mercado argentino de CMSs.

IV.4. Cláusulas de Restricciones Accesorias

36. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes a los efectos de la presente operación, esta Comisión Nacional advierte que en el documento por el cual se instrumenta la operación notificada no surgen cláusulas con poder como para restringir la competencia.
37. Sin perjuicio de ello, cabe destacar que, en el Acuerdo y Plan de Fusión, celebrado entre las partes, y obrante a fs. 334-456, las partes a fs. 444, se refieren a un “ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD”, referido a la carta sobre confidencialidad entre la SOCIEDAD y GOLD con fecha 13 de septiembre de 2013 y sus enmiendas.
38. Consultadas las partes al respecto, las mismas informaron que dicho Acuerdo de Confidencialidad fue celebrado, aproximadamente un año antes de la firma del Acuerdo y Plan de Fusión. Dicho Acuerdo de Confidencialidad incluye información que han revelado o a la cual, las empresas notificantes han accedido durante el transcurso de las negociaciones, que dieron origen a la presente operación de concentración económica. Asimismo, las mismas informan, que las confidencialidades pactadas por medio de dicho acuerdo, no tendrán efectos sobre la competencia, y que son incorporadas en los mismos, toda vez, que, tienen como objetivo proteger la información comercial sensible intercambiada entre las partes durante todo el transcurso de las negociaciones.
39. Cabe destacar, que se trata de una cláusula de confidencialidad de protección de los términos propios del acuerdo y de la información obtenida como consecuencia de ella, y por lo tanto la misma no configura una cláusula de restricciones accesoria a la competencia.

V. DISPENSA

40. Con fecha 27 de octubre de 2017 las partes realizaron una presentación solicitando se las dispense de acompañar el Acuerdo de Confidencialidad celebrado entre las mismas en fecha 13 de mayo de 2013 con el fundamento que el mismo incluye información que han revelado o a la cual han accedido las Empresas Notificantes durante el transcurso de las negociaciones que dieron origen a la presente operación.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

41. El punto B. d) de la guía para la notificación de operaciones de concentración económica establece que “Se podrá solicitar que la Autoridad de Aplicación acepte que la notificación se considere completa, aun cuando no se haya presentado en su totalidad la información exigida por el formulario que corresponda. La Autoridad de Aplicación accederá al pedido si, a su juicio, la información omitida no resulta imprescindible para analizar la operación en cuestión”.
42. En este sentido, esta COMISION NACIONAL entiende que el Acuerdo de Confidencialidad celebrado entre las partes no resulta necesario para el análisis económico de las presentes actuaciones, siendo suficiente lo acompañado y la declaración jurada adjunta por las partes atento las características de la actividad realizada por el objeto y la compradora.
43. Por lo expuesto, se recomienda al SR. SECRETARIO DE COMERCIO dispensar a las partes de acompañar el Acuerdo de Confidencialidad y considerar completa la notificación en atención a que en este caso la información omitida no resulta imprescindible para el análisis de la presente operación.
44. Por ello, de acuerdo a dispuesto en el Anexo I punto B.d) de la Resolución SC 40/01 de la SDCyC (B.O. 22/02/01) que establece la facultad de la autoridad de aplicación de considerar completa la notificación y dispensar a las partes del cumplimiento de este requisito, es que esta COMISIÓN NACIONAL recomienda al SR. SECRETARIO DE COMERCIO eximir a las partes de acompañar el Acuerdo de Confidencialidad conforme la presentación efectuada con fecha 27 de octubre de 2017 declarando el Formulario F1 completo.

VI. CONCLUSIONES

45. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7º de la Ley Nº 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
46. Por ello, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO: (a) autorizar la operación notificada, que consistió en la celebración de un Acuerdo y Plan de Fusión, por el cual GTECH S.p.A. se fusionó con y en GEORGIA WORLDWIDE LIMITED, continuando ésta última como la entidad sobreviviente, e inmediatamente después GEORGIA WORLDWIDE CORPORATION se fusionó con y en INTERNATIONAL GAME



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

TECHNOLOGY, continuando INTERNATIONAL GAME TECHNOLOGY como la entidad sobreviviente, resultando que como consecuencia de estas operaciones, que INTERNATIONAL GAME TECHNOLOGY pasó a ser una subsidiaria de GEORGIA WORLDWIDE LIMITED, bajo el control exclusivo y final de B&D HOLDING DI MARCO DRAGO e C.S. a.p.a. que posee el 68,23% de las acciones de DE AGOSTINI S.P.A. la cual a su vez posee el 52% de las acciones de GEORGIA WORLDWIDE LIMITED, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156; y (b) Dispensar a las firmas notificantes de acompañar el Acuerdo de Confidencialidad conforme la presentación efectuada con fecha 27 de octubre de 2017.

47. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico firma conjunta

Número: IF-2017-30700367-APN-CNDC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 30 de Noviembre de 2017

Referencia: Conc. 1226 Dictamen

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 12 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.11.30 15:09:10 -03'00'

Roberta Marina Bidart
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.11.30 15:14:39 -03'00'

Eduardo Stordeur
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.11.30 15:55:16 -03'00'

Pablo Trevisan
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.11.30 15:57:59 -03'00'

María Fernanda Viegans
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.11.30 16:18:20 -03'00'

Esteban Greco
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.11.30 16:18:20 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número: RESOL-2017-961-APN-SECC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 28 de Diciembre de 2017

Referencia: EXP-S01:0076961/2015 - CONC 1226

VISTO el Expediente N° S01:0076961/2015 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que el día 15 de abril de 2015 la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado entonces en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, recibió por parte de las firmas GTECH S.P.A, GTECH CORPORATION, GEORGIA WORLDWIDE CORPORATION, GEORGIA WORLDWIDE LIMITED e INTERNATIONAL GAME TECHNOLOGY la notificación de una operación de concentración económica celebrada el día 15 de julio de 2014, fuera de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que la citada operación consistió en la celebración de un Acuerdo y Plan de Fusión, por el cual la firma GTECH S.P.A. se fusionó con la firma GEORGIA WORLDWIDE LIMITED, continuando ésta última como la entidad sobreviviente.

Que, asimismo, la firma GEORGIA WORLDWIDE CORPORATION se fusionó con la firma INTERNATIONAL GAME TECHNOLOGY, continuando la firma INTERNATIONAL GAME TECHNOLOGY como entidad sobreviviente.

Que, como resultado de estas operaciones, las firmas GTECH S.P.A. e INTERNATIONAL GAME TECHNOLOGY combinaron sus negocios bajo la firma HOLDCO.

Que la firma INTERNATIONAL GAME TECHNOLOGY pasó a ser una subsidiaria de la firma HOLDCO, bajo el control exclusivo y final de la firma B&D HOLDING DI MARCO DRAGO e C.S. A.P.A. que posee el SESENTA Y OCHO COMA VEINTITRÉS POR CIENTO (68,23 %) de las acciones

de la firma DE AGOSTINI S.P.A. la cual, a su vez, posee el CINCUENTA Y DOS POR CIENTO (52 %) de las acciones de la firma HOLDCO.

Que el cierre de la operación se llevó a cabo el día 7 de abril de 2015.

Que con fecha 27 de octubre de 2017 las partes solicitaron se las dispense de acompañar el “Acuerdo de Confidencialidad” celebrado entre las mismas en fecha 13 de mayo de 2013.

Que, a su vez, las partes sostuvieron que el mencionado “Acuerdo de Confidencialidad” incluye información que han revelado o a la cual han accedido las empresas notificantes durante el transcurso de las negociaciones que dieron origen a la mencionada operación.

Que el citado “Acuerdo de Confidencialidad” celebrado entre las partes no resulta necesario para el análisis económico de las actuaciones de la referencia, siendo suficiente lo acompañado y la declaración jurada adjunta por las partes.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) del umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen N° 266 de fecha 30 de noviembre de 2017 donde aconseja al señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada, que consiste en la celebración de un Acuerdo y Plan de Fusión, por el cual la firma GTECH S.P.A. se fusionó con y en la firma GEORGIA WORLDWIDE LIMITED, continuando ésta última como la entidad sobreviviente, e inmediatamente después la firma GEORGIA WORLDWIDE CORPORATION se fusionó con y en la firma INTERNATIONAL GAME TECHNOLOGY, continuando la firma INTERNATIONAL GAME TECHNOLOGY como la entidad sobreviviente, resultando que como consecuencia de estas operaciones, la firma INTERNATIONAL GAME TECHNOLOGY pasó a ser una subsidiaria de la firma GEORGIA WORLDWIDE LIMITED, bajo el control exclusivo y final de la firma B&D HOLDING DI MARCO DRAGO e C.S. A.P.A. que posee el SESENTA Y OCHO COMA VEINTITRÉS POR CIENTO (68,23 %) de las acciones de la firma DE AGOSTINI S.P.A. la cual a su vez posee el CINCUENTA Y DOS POR CIENTO (52 %) de las acciones de la firma GEORGIA WORLDWIDE LIMITED, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156 y dispensara las firmas notificantes de acompañar el Acuerdo de Confidencialidad conforme la presentación efectuada con fecha 27 de octubre de 2017.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dispénsase a las firmas GTECH S.P.A, GTECH CORPORATION, GEORGIA WORLDWIDE CORPORATION, GEORGIA WORLDWIDE LIMITED e INTERNATIONAL GAME TECHNOLOGY de acompañar el Acuerdo de Confidencialidad conforme la presentación efectuada con fecha 27 de octubre de 2017.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, que consistió en la celebración de un Acuerdo y Plan de Fusión, por el cual la firma GTECH S.P.A. se fusionó con y en la firma GEORGIA WORLDWIDE LIMITED, continuando ésta última como la entidad sobreviviente, e inmediatamente después la firma GEORGIA WORLDWIDE CORPORATION se fusionó con la firma INTERNATIONAL GAME TECHNOLOGY, continuando esta última como la entidad sobreviviente, resultando como consecuencia de estas operaciones, que la firma INTERNATIONAL GAME TECHNOLOGY pasó a ser una subsidiaria de la firma GEORGIA WORLDWIDE LIMITED, bajo el control exclusivo y final de la firma B&D HOLDING DI MARCO DRAGO e C.S. A.P.A. que posee el SESENTA Y OCHO COMA VEINTITRÉS POR CIENTO (68,23 %) de las acciones de la firma DE AGOSTINI S.P.A. la cual, a su vez, posee el CINCUENTA Y DOS POR CIENTO (52 %) de las acciones de la firma GEORGIA WORLDWIDE LIMITED, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen N° 266 de fecha 30 de noviembre de 2017 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexo IF-2017-30700367-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2017.12.28 18:47:01 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Braun
Secretario
Secretaría de Comercio
Ministerio de Producción

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.12.28 18:47:08 -03'00'